

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00675-00**

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

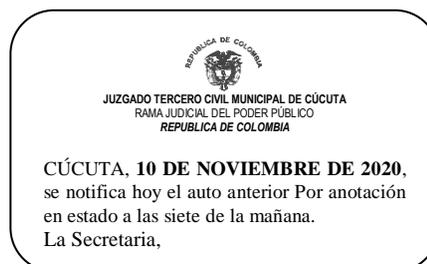
2º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

3º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIÁ ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00393-00**

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

En el escrito que antecede EL Demandante junto con su apoderado judicial y en coadyuvancia con el Demandado José del Carmen Alsina Quintero, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas en el presente proceso; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida de EMBARGO decretada mediante auto de fecha 25-09-2019, que fuera comunicada a través del oficio No. 3904 del 05-09-2019, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Chinacota, correspondiente al bien inmueble de propiedad del demandado **JOSE DEL CARMEN ALSINA QUINTERO CC 88.229.229**, el cual se encuentra ubicado la carrera 7 No. 2-43 en ese municipio e identificado con la matricula inmobiliaria No. 264-15418. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la entidad referida. (ART. 111 CGP).**

3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

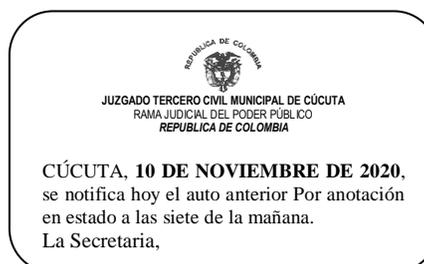
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.




REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00394-00

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el demandado CRISTHIAN CAMILO RICO GOMEZ debidamente vinculado al proceso mediante notificación por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 301 del C.G.P., según declaración hecha en el auto que obra a folio 48, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de CRISTHIAN CAMILO RICO GOMEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las demandadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de CRISTHIAN CAMILO RICO GOMEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CIE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

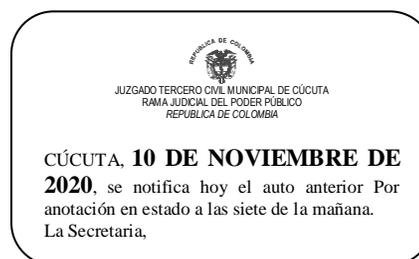
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor .




REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-01093-00

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el demandado JOSUE DANIEL BOTELLO DIAZ debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 23 al 26, del presente cuaderno y el demandado YESID ALEJANDRO MORALES FLOREZ, debidamente vinculado al proceso mediante la notificación prevista en el literal 3 del Art. 8 del Decreto 806 del 04-06-2020, según obra a folios 29 al 38, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propusieron excepción, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de JOSUE DANIEL BOTELLO DIAZ Y YESID ALEJANDRO MORALES FLOREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de JOSUE DANIEL BOTELLO DIAZ Y YESID ALEJANDRO MORALES FLOREZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquidense.

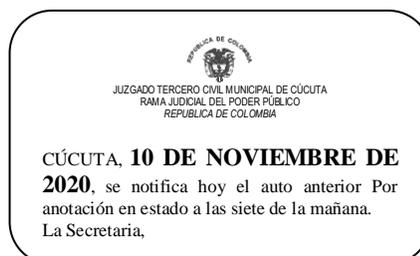
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima



**EJECUTIVO PRENDARIO (C. S.)
RADICADO No 54001-4189-001-2016-00698-00**

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

En el escrito que antecede la representante legal de la entidad Demandante en coadyuvancia con su apoderado judicial, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO con el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas y la cancelación del gravamen prendario constituido en el presente proceso; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida de EMBARGO decretada mediante auto de fecha 28-07-2016, que fuera comunicada a través del oficio No. 1739-2016 del 04-08-2016, dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de la ciudad, respecto del vehículo automotor de propiedad de la demandada JESSICA CAROLINA CONTREAS PEÑA CC 1.090.423.481, AUTOMOVIL, Marca: KIA; Línea: PICANTO EX; Modelo: 2014; Color: BLANCO; de Placa: **MIR-696. COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la entidad referida. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida de RETENCION decretada mediante auto de fecha 21-02-2017, que fuera comunicada a través del oficio No. 3359 del 02-11-2017, dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de la ciudad, respecto del vehículo automotor de propiedad de la demandada JESSICA CAROLINA CONTREAS PEÑA CC 1.090.423.481, AUTOMOVIL, Marca: KIA; Línea: PICANTO EX; Modelo: 2014; Color: BLANCO; de Placa: **MIR-696. COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la entidad referida. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida de RETENCION decretada mediante auto de fecha 21-02-2017, que fuera comunicada a través del oficio No. 3360 del 02-11-2017, dirigido a la SIJIN de la ciudad, respecto del vehículo automotor de propiedad de la demandada JESSICA CAROLINA CONTREAS PEÑA CC 1.090.423.481, AUTOMOVIL, Marca: KIA; Línea: PICANTO EX; Modelo: 2014; Color: BLANCO; de Placa: **MIR-696. COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la entidad referida. (ART. 111 CGP).**

3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

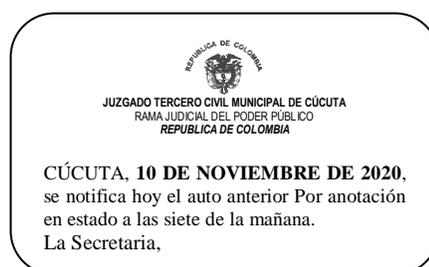
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


COMUNICADO 10/11/2020

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.



**EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00050-00**

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO con el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas en el presente proceso; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida de EMBARGO decretada mediante auto de fecha 05-02-2019, que fuera comunicada a través de los siguientes oficios de fecha 07-02-2019: Nos: 0431, BANCOLOMBIA; 0432 BANCO DE BOGOTA; 0433 BANCO DAVIVIENDA; 0434 BANCO POPULAR; 0435, BANCO AV VILLAS; 0436, BANCO BBVA; 0437, BANCO CITIBANK; 0438, BANCO CORPBANCA; 0439, BANCO PICHINCHA; 0440, COOPERATIVA COMULTRASAN; 0441, COOPERTIVA COOFUTURO; 0442, BANCO CAJA SOCIAL; 0443, BANCO DE OCCIDENTE; 0444, BANCO GNB SUDAMERIS; 0445, BANCO HELM BANK; 0446, BANCO COLPATRIA S.A.; 0447, BANCO GNB COLOMBIA; 0448, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; 0449, BANCAMIA Y 0450 BANCO FALABELLA; correspondiente a la retención de los dineros que tenga o llegare a tener la entidad demandada **NORDVITAL I.P.S. S.A.S. Nit. No. 900.758.573-7** en las diferentes cuentas existentes en las entidades Bancarias mencionadas. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las entidades referidas. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida de EMBARGO del REMANENTE decretada mediante auto de fecha 04-03-2019, y que fuera comunicada a través del oficio No. 0722 del 08-03-2019, dirigido Al Juzgado NOVENO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Cúcuta, concerniente a los bienes de propiedad de la entidad demandada **NORDVITAL I.P.S. S.A.S. Nit. No. 900.758.573-7**, dentro del proceso ejecutivo que allí cursa bajo el radicado No. 2018-01043-00, adelantado por la Cámara de Comercio de la ciudad. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto al Juzgado referido. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida de EMBARGO decretada mediante auto de fecha 14-03-2019, que fuera comunicada a través de los siguientes oficios de fecha 21-03-2019: Nos: 0914, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA; 0915 BANCO W; 0916, BANCO SANTANDER; 0917, BANCO FINANDINA; 0918, BANCOOMEVA; 0919, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO -CAJA UNION-; 0920, FINANCIERA JURISCOO Y 0921, BANCO PROCREDIT COLOMBIA; correspondiente a la retención de los dineros que tenga o llegare a tener la entidad demandada **NORDVITAL I.P.S. S.A.S. Nit. No. 900.758.573-7** en las diferentes cuentas existentes en las entidades Bancarias mencionadas. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las entidades referidas. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida de EMBARGO decretada mediante auto de fecha 22-07-2019, que fuera comunicada a través del oficio No. 2815 del 30-07-2019, dirigido a la CAMARA DE COMERCIO de la ciudad, concerniente al Establecimiento de comercio de propiedad de la entidad demandada **NORDVITAL I.P.S. S.A.S. Nit. No. 900.758.573-7**, el cual se encuentra ubicado en la calle 13 No. 2E-70 del Barrio Quinta Vélez de la ciudad, e identificado con Matricula Mercantil No. 308324. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la entidad ya referida. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida de EMBARGO decretada mediante auto de fecha 22-07-2019, que fuera comunicada a través del oficio No. 2816 del 30-07-2019, dirigido a la CAMARA DE COMERCIO de la ciudad, concerniente al Establecimiento de comercio denominado "LA OPTICA NORDVITAL" de propiedad de la entidad demandada **NORDVITAL I.P.S. S.A.S. Nit. No. 900.758.573-7**, el cual se encuentra ubicado en la calle 13 No. 2E-85 del Barrio Caobos de la ciudad, e identificado con Matricula Mercantil No. 344866. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la entidad referida. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida de EMBARGO decretada mediante auto de fecha 22-07-2019, que fuera comunicada a través del oficio No. 2816 del 30-07-2019, dirigido a la CAMARA DE COMERCIO de la ciudad, concerniente al Establecimiento de comercio denominado "NORDVITAL I.P.S. SEDE 3" de propiedad de la entidad demandada **NORDVITAL I.P.S. S.A.S. Nit. No. 900.758.573-7**, el cual se encuentra ubicado en la calle 13 No. 1E-52-1 del Barrio Caobos de la ciudad, e identificado con Matricula Mercantil No. 352164. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la entidad referida. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida de SECUESTRO decretada mediante auto de fecha 03-09-2019 y que fuera comunicada mediante los Despachos Comisorios Nos, 0112, 0113 y 0114 de fecha 10-09-2019, dirigidos al Señor Alcalde Municipal de la ciudad de Cúcuta, diligencias realizadas por el auxiliar de justicia, secuestre ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA, residenciado en la avenida 15 No. 12-43 del Barrio El Contenido de la ciudad, con teléfono No: 5823665 - Celular 310-3369900, respecto de los Establecimientos de Comercio de propiedad la entidad demandada **NORDVITAL I.P.S. S.A.S. Nit. No. 900.758.573-7**. En consecuencia de lo anterior sírvase hacer entrega de dichos establecimientos dentro de los Tres (03) días siguientes al recibo de esta comunicación, y así mismo es para su saber que dentro de los Diez (10) días siguientes, deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto al secuestre referido. (ART. 111 CGP)**

LEVANTAR la medida de EMBARGO decretada mediante auto de fecha 26-11-2019, que fuera comunicada a través del oficio No. 0138 del 13-01-2020, dirigido a la CAMARA DE COMERCIO de la ciudad, concerniente al Establecimiento de comercio denominado "PROESMED-NORDVITAL" de propiedad de la entidad demandada **NORDVITAL I.P.S. S.A.S. Nit. No. 900.758.573-7**, el cual se encuentra ubicado en la calle 16A No. 2e-25 del Barrio Caobos de la ciudad, e identificado con Matricula Mercantil No. 361651. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la entidad referida. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida de SECUESTRO decretada mediante auto de fecha 22-10-2019 y que fuera comunicada mediante el Despacho Comisorio No, 0139 de fecha 08-11-2019, dirigido al Señor Alcalde Municipal de la ciudad de Cúcuta, diligencia realizada por el auxiliar de justicia, secuestre ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA, residenciado en la avenida 15 No. 12-43 del Barrio El Contenido de la ciudad, con teléfono No: 5823665 - Celular 310-3369900, respecto del Establecimiento de comercio denominado "PROESMED-NORDVITAL" de propiedad la entidad demandada **NORDVITAL I.P.S. S.A.S. Nit. No. 900.758.573-7**. En consecuencia de lo anterior sírvase hacer entrega de dichos establecimientos dentro de los Tres (03) días siguientes al recibo de esta comunicación, y así mismo es para su saber que dentro de los Diez (10) días siguientes, deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto al secuestre referido. (ART. 111 CGP)**

3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

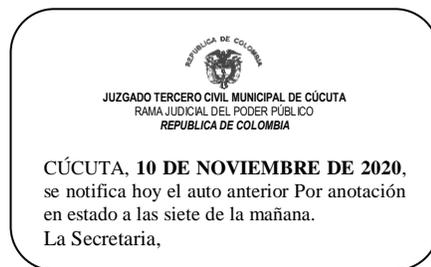
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor.



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00507-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por COMERCIAL MEYER SAS representado legalmente por AURA DORIS RANGEL DUQUE, en contra de YULIET ESTEFANIA SERRANO SALGUERO, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se acredita que la entidad demandante haya conferido el poder mediante mensaje de datos, enviado desde la dirección de correo electrónico donde recibe notificaciones judiciales, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

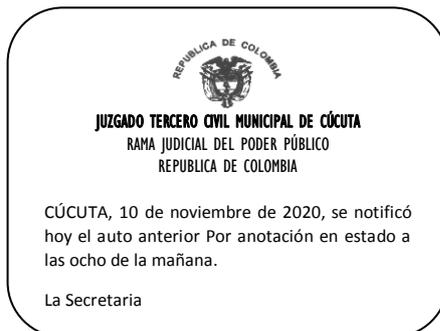
3º.- **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Dr. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, hasta tanto no subsane la glosa anotada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD No. 540014003003-2020-00515-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, allegada por el Operador de Insolvencia ALEXANDER GELVEZ JAIMES, con ocasión al fracaso de la negociación del acuerdo de pago declarada respecto del deudor JOSE MANUEL CHACON.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el Artículo 563 del CGP, se decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatario, en los términos del artículo 564 ib. y ss.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

RESUELVE:

1º. **DECRETAR** la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, del señor JOSE MANUEL CHACON CC. 91.432.284.

2º. **DESIGNAR** como Liquidador al Dr. DIEGO FERNANDO ALZATE DELGADO CC. 7547380, domiciliado en calle 28 84-195 bloque 18 apto 9828 y/o CRA 73 52-65 APTO 2312 TORRE 3 en Medellín; tel. 4190564 – 3155291613; diego.alzate123@hotmail.com, quien hace parte de la Lista tipo C de la Superintendencia de Sociedades, a quien se le fijará como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000.

COMUNÍQUESE su designación, enviándole copia del presente auto (art 111 del CGP), para que una vez enterada tome posesión del cargo.

3º. **ORDENAR** al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso; y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Surtido lo anterior, por secretaria procédase a la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo dispone el artículo 108 del CGP, con lo cual se entenderá cumplida la publicación.

4º. **ORDENAR** al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

5º. **ORDENAR** por secretaria OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

6º. **PREVENIR** a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de noviembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO No. 540014003003-2020-00518-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL representado legalmente por LUIS ERNESTO ARTEAGA NIETO, en contra de JUAN DE DIOS ARMESTO RINCON, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

No se acredita que la entidad demandante, haya conferido el poder mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica donde recibe notificaciones judiciales, de conformidad con el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZA SAS, hasta tanto se subsane la glosa anotada.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de noviembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.